

Tribunal : Honorable Tribunal de Propiedad Industrial  
Rol : N°000078-2024  
Caratula : "Amstel Brouwerj B.V. – Anheuser-Busch, LLC."  
Cuaderno : Principal

---

**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** CASACIÓN DE OFICIO; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO DEL RECURSO; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

### HONORABLE TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

**FRANCESCA BOZZO DEL BARRIO**, abogada, en representación de **ANHEUSER-BUSCH, LLC.**, ambos domiciliados en El Regidor N°66, piso 10, comuna de Las Condes, Santiago, en estos autos ante este Honorable Tribunal **Rol 000078-2024**, sobre la solicitud de registro de marca N° 1352680, para el signo denominativo "**AMSTEL ULTRA**", al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 764, 767, 770, 771 y 772 del Código de Procedimiento Civil**, así como en relación con lo consagrado en los de conformidad a los **artículos 16, 17 bis B, de la Ley de Propiedad Industrial, N° 19.039**, vengo en interponer fundado recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Primera Sala del Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, integrada por los ministros Sr. Marco Arellano Quiroz, Sra. Pamela Fitch Rossel, y Sr. Andrés Álvarez Piñones, con fecha 06 de febrero de 2024 y notificada por el estado diario con esa misma fecha, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, de 27 de noviembre de 2023, solicitando que sea concedido para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo del mismo, lo declare admisible, y, con su mérito y fundamentos, anule la sentencia impugnada, toda vez que ésta incurrió en infracciones de ley que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y proceda a la dictación de la sentencia de reemplazo que en derecho corresponde, rechazando a registro la solicitud de marca comercial "**AMSTEL ULTRA**" N° de solicitud 1352680 para distinguir productos de la clase 32, con expresa condena en costas, todo ello de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En virtud de la sentencia que por este acto se impugna, se aceptó a registro la marca denominativa "**AMSTEL ULTRA**" N° de solicitud 1352680 para productos de clase 32, específicamente "**CERVEZAS; BEBIDAS SIN ALCOHOL.**"

El presente recurso tiene por objeto que la Excmo. Corte Suprema, conociendo de él, invalide la sentencia de segunda instancia recurrida, puesto que ésta ha sido dictada con infracción de ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, todo ello según los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

**I. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO**

**a.- Primer requisito: El recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 767 del CPC en tanto que ha sido interpuesto en contra de una sentencia definitiva inapelable dictada por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial.**

1.- Con fecha 6 de febrero de 2024, el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial dictó la sentencia de segunda instancia que por este acto se impugna, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto con fecha 19 de diciembre de 2023, y, por tanto, aceptó a registro la marca solicitada. Se trata entonces de una resolución inapelable, puesto que ésta fue dictada en sede de apelación por un Tribunal de segunda instancia. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo consagrado en el artículo 17 bis B de la Ley N°19.039:

*“Artículo 17 bis B: En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema” (El destacado es propio).*

En consecuencia, indubitado es el hecho de que se trata de una sentencia definitiva inapelable que pone término al juicio y que fue dictada por un Tribunal de segunda instancia, respecto del cual la ley contempla expresamente la procedencia del recurso de casación en el fondo, cumpliéndose de esta forma el requisito legal.

**b.- Segundo requisito: El recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 770 del CPC en tanto ha sido interpuesto dentro de plazo legal.**

2.- La norma referida establece que el plazo fatal para deducir el recurso de casación en el fondo es de 15 días contados desde la notificación de la sentencia que se pretende recurrir. En ese orden de ideas, la sentencia definitiva recurrida fue dictada con fecha 6 de febrero de 2024, y notificada a las partes por el estado diario en idéntica fecha, motivo por el cual resulta manifiesto que el presente recurso se interpone dentro de plazo legal, el cual vence irrevocablemente el día 23 de febrero del año en curso.

**c.- Tercer requisito: El recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 772 N°1 del CPC, puesto que se expresará a continuación en qué consisten los errores de derecho que adolece la sentencia recurrida.**

3.- Como se apreciará en virtud del presente recurso, este arbitrio se fundamenta y analiza en qué consisten las infracciones de ley incurridas por la sentencia definitiva dictada por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, en el fallo recurrido. Sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante, resulta posible afirmar que en este caso ha existido infracción de las siguientes normas decisoria litis:

- (i) Infracción expresa al artículo 16 de la Ley N°19.039.
- (ii) Aplicación indebida y falsa del artículo 20 letras f), g) y k) de la Ley N°19.039, así como de los artículos *6bis* y *10bis* del Convenio de Paris.

Al respecto, lo cierto es que la sentencia que por este acto se impugna incurrió en dichos yerros jurídicos, además de infringir las disposiciones contempladas en los artículos 6 bis y 10 bis del Convenio de Paris, toda vez que consideró que el signo solicitado resulta ser novedoso, original y distintivo respecto a la clase 32.

**d.- Cuarto requisito: El recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 772 N°2 del CPC, toda vez que se señalará de qué modo esos errores influyen substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.**

4.- Como se analizará en el desarrollo del presente escrito, se señalará cómo dichas infracciones de ley han influido substancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, toda vez que, de no haber sido dictado el fallo en contravención al artículo 16 de la Ley N°19.039, y habiendo aplicado debidamente el artículo 20 letras f), g) y k) de la Ley N°19.039, así como de los artículos *6bis* y *10bis* del Convenio de Paris, el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial habría resuelto de manera diversa, acogiendo el recurso de apelación interpuesto, y por ende, no habría, errónea e improcedentemente, aceptado a registro la marca denominativa "AMSTEL ULTRA" N° de solicitud 1352680 para productos de clase 32, específicamente "CERVEZAS; BEBIDAS SIN ALCOHOL."

**e.- Quinto requisito: Por último, el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 772 inciso final del Código de Procedimiento Civil, debido a que el presente recurso es patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión que no es procurador del número.**

5.- El artículo 772 inciso final del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso debe ser patrocinado por un abogado habilitado, que no sea procurador del número, requisito que también se satisface en el presente caso, según se desprende del segundo otrosí de esta presentación, mediante el cual la suscrita patrocina expresamente el recurso.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO

6.- Como primera cuestión, a objeto que el Excmo. Tribunal ad quem pueda adquirir plena convicción acerca del mérito del proceso, a continuación, se realiza una breve explicación de los hechos acontecidos en el proceso:

### (i) LA SOLICITUD

7.- Mediante solicitud número 1352680, de fecha 26 de marzo del año 2020, la contraria AMSTEL BROUWERIJ B.V. solicitó a registro la marca denominativa "AMSTEL ULTRA" para distinguir los

productos de la clase 32 antes mencionados. La misma fue publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 2020.

(ii) OPOSICIÓN

8.- Con fecha 02 de junio de 2020, y estando dentro de plazo, mi representada **ANHEUSER-BUSCH, LLC.** presentó demanda de oposición contra el signo requerido virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 letras f), g), h) inciso primero y k) de la Ley N° 19.039, además del artículo 6 bis y 10 bis del Convenio de París, y con base en los siguientes registros de marca de mi representado:

- **MICHELOB ULTRA**, registro denominativo N° 1077630 para distinguir: “cervezas” de la clase 32.



- **M MICHELOB ULTRA** [REDACTED] registro mixto N° 1292982, para distinguir en clase 32: “Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas.”



- **M MICHELOB ULTRA** [REDACTED], solicitud de registro mixto N° 1341515, para distinguir en clase 32: “Cervezas y cervezas sin alcohol.”

Dicha oposición se basó también en la familia de marcas **M MICHELOB ULTRA**, ampliamente registrada en diferentes jurisdicciones para distinguir productos de la clase 32, coincidentes con aquellos pretendidos por la solicitud impugnada, y cuya copia de registros se acompañó en el término probatorio correspondiente.

La oposición también se basó en los siguientes hechos relevantes:

i. Antecedentes de ANHEUSER-BUSCH, LLC.

9.- ANHEUSER-BUSCH, LLC es una empresa cervecera estadounidense con sede en Saint Louis, Missouri. Fundada en 1852, ha sido un actor influyente en la industria cervecera durante más de 165 años. La compañía fue fundada por Eberhard Anheuser; sin embargo, su verdadero impulso

llegó cuando Adolphus Busch, un visionario cervecero alemán, se unió a la empresa. Juntos, transformaron Anheuser-Busch en el gigante cervecero que es hoy.

Anheuser-Busch es conocida por sus diversas marcas de cerveza. Algunas de las más notables incluyen:

- Budweiser: Una de las cervezas más icónicas y ampliamente reconocidas en todo el mundo.
- **Michelob ULTRA**: Una marca que ofrece una variedad de cervezas, desde lagers hasta cervezas artesanales.
- Stella Artois: Cerveza belga premium con una larga historia.
- Beck's: Popular cerveza alemana.

Anheuser-Busch se esfuerza por hacer una diferencia positiva en el mundo, donando más de 90 millones de latas de agua potable de emergencia para alivio de desastres desde 1988; contribuyendo con más de 1,000 millones de dólares para prevenir el consumo de alcohol en menores y la conducción bajo los efectos del alcohol; reciclando 99.8% de los residuos sólidos generados en el proceso de elaboración y envasado de cerveza. Así, mi mandante no es solo una compañía cervecera; es una parte integral de la cultura cervecera global, un símbolo de tradición, innovación y compromiso con la calidad, y un defensor del cambio positivo en la sociedad y el medio ambiente.

En razón de esto, cualquier utilización POR UN TERCERO que se le entregue a la marca comercial ULTRA o similar, producirá entre los miembros del público consumidor, una conexión inmediata con mi representada y con sus productos, siendo, en este sentido, imposible cualquier posibilidad de coexistencia pacífica.

ii. Registros en el extranjero.

10.- La oposición también se sustentó en los derechos de mi representada sobre su familia de marcas **M MICHELOB ULTRA**, famosas y notorias, así como su “trade dress” o “apariciencia distintiva” registradas alrededor del mundo para distinguir productos idénticos a la cobertura descrita en la solicitud impugnada.

iii. Uso efectivo de la marca MICHELOB ULTRA.

11.- Se señaló que la marca no solo ha sido registrada en Chile y el extranjero, sino que también es efectivamente utilizada, llegando a ser ampliamente conocida, y su concepto asociado de forma única y exclusiva a su titular. Múltiples avisos publicitarios se acompañaron en la oportunidad procesal correspondiente.

iv. Realidad Internacional.

12.- Ciertos hechos públicos debieron ser tomados en cuenta como base para arribar a una correcta resolución del conflicto.

En el año 2016 ANHEUSER-BUSCH lanzó la marca **MICHELOB ULTRA** en México, usando una innovadora apariencia distintiva o “trade dress”, que puede ser apreciado a continuación:



La imagen comercial adoptada por **MICHELOB ULTRA** se caracteriza por los siguientes elementos: combinación de un fondo blanco y plateado, uso de letras mayúsculas y cursivas para las marcas y reivindicaciones, una cinta roja de dos tonos y el uso de la palabra ULTRA. Es sumamente importante tener presente que desde el 2016 a 2018 ANHEUSER-BUSCH ha sido la única cervecería que ha utilizado dicha imagen comercial.

Luego y a partir de julio de 2018 (dos años después que mi mandante), CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, licenciataria de AMSTEL BROUWERIJ BV, comenzó a comercializar cervezas bajo la marca **AMSTEL ULTRA** en México con una imagen comercial muy parecida a la de **MICHELOB ULTRA**, según se puede apreciar del siguiente cotejo de imágenes:



AMSTEL ULTRA

MICHELOB ULTRA

La utilización de una imagen comercial muy parecida a la de **MICHELOB ULTRA** ha llevado a que existan disputas entre ambos actores por infracciones marcarias:

## Lo que está detrás de la guerra por un Ultra

27/08/2018 Actualización 27/08/2018 - 8:25 [f](#) [t](#) [in](#) [s](#)



Jonathan Ruiz

El jueves por la noche varios periodistas recibieron un mensaje por correo electrónico. Lo envió Grupo Modelo e incluyó este mensaje.

“Ante la salida al mercado de un producto de la competencia que visiblemente copia la imagen de nuestra cerveza Michelob Ultra, acudimos con las autoridades correspondientes para que sean ellas quienes determinen las medidas pertinentes”.

Luego surgieron detalles sobre el motivo del pleito: este verano la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma lanzó al mercado nacional la cerveza de origen holandés Amstel Ultra. La

<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/jonathan-ruiz/lo-que-esta-detras-de-la-guerra-por-una-cerveza-ultra>

En agosto pasado, Grupo Modelo de AB InBev denunció ante el **Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI)** que la **imagen de la cerveza Amstel Ultra** de Heineken-Cuauhtémoc Moctezuma, es muy similar a su **producto Michelob Ultra**, ambas bebidas alcohólicas bajas en calorías.

“Depende de las pruebas, normalmente podríamos hablar entre un año o año y medio”, dijo la especialista Flores.

Jocelyn Flores explicó que lo que investiga el IMPI es si existe realmente una afectación a los derechos de propiedad intelectual, que de confirmarse para cualquiera de las dos partes, **podrían pagar hasta el 40 por ciento de las ventas** de la marca en cuestión.

De agosto a la fecha el IMPI ha asegurado en dos ocasiones mercancía de Amstel Ultra, perteneciente a Heineken, resguardos que horas después fueron suspendidos, pues la cervecera holandesa presentó los documentos de permisos, registros y normas de propiedad intelectual vigentes para comercializar en México.

<https://www.america-retail.com/mexico/mexico-heineken-y-modelo-estarian-en-pleito-mas-de-un-ano-por-una-cerveza/>

EMPRESAS

## Guerra de cerveceras por las Ultras

Grupo Modelo acusó a Cuauhtémoc Moctezuma Heineken de comercializar una cerveza con un diseño y presentación parecidos a los de su Michelob Ultra.

jue 23 agosto 2018 07:45 PM



<https://expansion.mx/empresas/2018/08/23/heineken-asegura-contar-con-permisos-para-vender-amstel-ultra>

Todas estas noticias y antecedentes adicionales fueron acompañados en la oportunidad procesar correspondiente.

v. Realidad Nacional.

13.- Debemos tener presente que la empresa AMSTEL BROUWERIJ B.V. posee una solicitud



bajo el número 1389252 para la marca

Es muy importante tener presente y entender las verdades intenciones que existen detrás de esta solicitud denominativa. De aceptarse la solicitud denominativa **AMSTEL ULTRA**, no cabe duda de que la contraparte defenderá sus solicitudes mixtas argumentando que la parte distintiva del signo es precisamente “**AMSTEL ULTRA**” y argumentaran que ya cuentan con un registro para dicha solicitud.

Es muy importante que se tenga a la vista como la contraparte comercializa y promociona las marcas **AMSTEL ULTRA**:







Sin duda que estas son prácticamente idénticas a las marcas de mi representada.

Asimismo, debemos señalar que la publicidad audiovisual creada por la solicitante nos permitiría afirmar que estamos frente a un claro aprovechamiento de marca ajena. Videos fueron acompañados en la oportunidad procesal correspondiente.

vi. Incompatibilidad objetiva entre la marca cuyo registro se solicitó y las marcas fundantes de la oposición.

14.- Entre **AMSTEL ULTRA** y las marcas de mi representada **MICHELOB ULTRA** existen similitudes gráficas y/o fonéticas de tal grado que el signo impugnado es confundible con la familia de marcas de mi mandante, existiendo además colisión de coberturas entre aquella y los registros que amparan las marcas base de la oposición.

Efectivamente, las evidentes semejanzas sin duda alguna impedirán una coexistencia pacífica del signo que se pretende registrar con las marcas famosa de mi representada.

La marca **AMSTEL ULTRA** fue pedida para distinguir: “productos clase 32: cervezas; bebidas sin alcohol.”, en circunstancias que dichos productos ya están protegidos por las marcas de mi mandante en el extranjero y Chile, tal y como consta de los certificados de registro que se acompañaron en la oportunidad procesar correspondiente.

Además, y a mayor abundamiento, mi representada efectivamente comercializa los productos pretendidos por la solicitante de autos, bajo una apariencia distintiva o “trade dress” muy similar a la apariencia distintiva o “trade dress” del solicitante y sus productos **AMSTEL ULTRA**:



Para mayor claridad, nos permitimos hacer el siguiente análisis comparativo:



15.- Sin duda que estamos frente a una copia de la imagen de la cerveza MICHELOB ULTRA de mi representada, por lo que, de aceptarse la marca pedida a registro, los consumidores se verán expuestos a todo tipo de errores, engaños y confusiones al momento de elegir los productos.

No cabe duda que todos estos antecedentes no solo nos hacen pensar que estamos frente a un conflicto del tipo marcario, también podríamos estar frente a eventuales conflictos de competencia desleal o posibles reclamos ante el Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (CONAR).

vii. La marca pedida es inductiva a errores y engaños

16.- Precisamente, dadas las semejanzas gráficas y fonéticas existentes entre los signos en conflicto y toda vez que la solicitud impugnada pretende distinguir productos que colisionan con aquellos productos ya protegidos por las marcas previamente registradas por mi mandante, y relacionados a los servicios que distinguen las mismas, por lo que no puede haber duda alguna acerca de los errores y engaños a los que serán inducidos los consumidores en el caso improbable de que se llegue a ser concedido a registro el signo solicitado.

De esta manera, es posible entender que el solicitante se limitó a pedir el registro de una marca ya registrada. A mayor abundamiento, la marca “MICHELOB ULTRA” de mi mandante es una marca en famosa y notoria en uso, además de ser asociada con mi mandante empresa que también resulta ser reconocida a nivel mundial, lo cual fue demostrado.

En consecuencia, enfrentados a la marca solicitada, los consumidores serán inducidos a creer, erróneamente, que la marca pedida “AMSTEL ULTRA” resulta ser una variación de las marcas registradas MICHELOB ULTRA de mí representada, con un mismo origen, calidad y cualidad, cuestión que de modo alguno es efectiva.

**(iii) CONTESTACIÓN**

17.- Que la contraria contestó la oposición presentada, argumentando que AMSTEL es una marca famosa y notoria, ULTRA sería un término de uso común en la clase 32, y que ambas cuentan con diferencias suficientes para su diferenciación.

**(iv) PRUEBA RENDIDA**

18.- Durante la etapa probatoria mi representado acompañó documentación del siguiente tipo:

- A. Pruebas que acreditan el registro de la marca MICHELOB ULTRA en Chile:
- B. Pruebas que acreditan el registro de la marca MICHELOB ULTRA en otras jurisdicciones:
- C. Pruebas que acreditan el uso de la marca MICHELOB ULTRA en Chile.
- D. Pruebas que acreditan el uso de la marca MICHELOB ULTRA en otras jurisdicciones.
- E. Pruebas que acreditan la fama y notoriedad de la marca MICHELOB ULTRA en el extranjero.
- F. Jurisprudencia relevante para demostrar la mala fe de la contraria.
- G. Informes periciales.
- H. Pruebas audiovisuales.

La contraria acompañó prueba.

**(v) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

19.- Con fecha 27 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial resolvió aceptar a registro la marca solicitada, desestimando la oposición interpuesta, argumentando que no existiría infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 20 de la ley 19.039, así como aquellas esgrimidas por esta parte basadas en el Convenio de Paris. En dicho fallo de aceptación, INAPI no consideró la totalidad de la prueba rendida, tal como puede apreciarse claramente en la página 4 del fallo.

**(vi) RECURSO DE APELACIÓN**

20.- Ante esta aceptación a registro, que resulta agravante para los derechos de mi mandante, esta parte presentó un recurso de apelación con fecha 19 de diciembre de 2023, reiterando los argumentos esgrimidos en la oposición.

Dicho recurso ingresó al Honorable Tribunal bajo el número de ROL 000078-2024.

**III. LA SENTENCIA QUE POR ESTE ACTO SE IMPUGNA**

21.- De conformidad con las consideraciones expuestas, se llevó a cabo la vista de la causa y se rindieron los alegatos respectivos, exponiéndose nuestros argumentos en torno a la evidente

existencia de infracción de las normas que regulan las prohibiciones para registrar una marca comercial. Sin embargo, el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial rechazó el recurso y por tanto aceptó a registro la marca solicitada, señalando en lo medular lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que, para estos sentenciadores los segmentos distintivos y dominantes de los signos en litigio corresponden a las expresiones “AMSTEL” y “M MICHELOB”, respectivamente, por lo que, la expresión “ultra” juega más bien un rol secundario, la cual también forma parte de otros registros de marcas para cervezas que incluyen el segmento “ultra”, donde las mismas son otorgadas a registro como conjunto, pero sin protección en forma aislada a “ultra”, a saber “Escudo Ultra”, reg. N° 1.303.342; “Cristal Ultra”, reg. N° 1.303.343 y “Royal Guard Ultra”, reg. N° 1.303.341, las que han coexistido con las marcas objeto del presente litigio.

**SEGUNDO:** Que, en autos se ha discutido arduamente por las partes asuntos referentes al trade dress de los signos litigantes, rindiendo profusa prueba al respecto; sin embargo, desde el momento en que el rótulo presentado a registro es denominativo y no tiene una expresión tridimensional discutida, la dogmática que sustenta la aproximación científica al trade dress fundada en la expresión material del producto y empaque que ostenta la marca respectiva, no tiene una correspondencia con la presente litis y por lo mismo, es incapaz de prestar apoyo para llegar a un análisis distinto al expresado en el considerando precedente.

**TERCERO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe desestimar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés.” Es decir, el Honorable Tribunal de la Propiedad confirmó la sentencia de primera instancia, aceptando a registro la solicitud impugnada”.

Es decir, el Honorable Tribunal de la Propiedad confirmó la sentencia de primera instancia, aceptando a registro la solicitud impugnada.

#### **IV. OMISIONES DE LA SENTENCIA QUE POR ESTE ACTO SE IMPUGNA**

22.- La sentencia de segunda instancia no hace un análisis acabado de la prueba rendida en autos, y menos razonamiento alguno al respecto, que exponga el arribo a la sentencia antes mencionada. De esta manera, el Honorable Tribunal desconoce que el aceptar a registro el signo denominativo AMSTEL ULTRA afecta directamente los derechos de la recurrente, y contraviene las prohibiciones contenidas en el artículo 20 de la ley 19.039, así como lo establecido en el Convenio de Paris, por cuanto el uso efectivo que se dará a la marca solicitada llevará innegablemente a los consumidores a la imposibilidad de distinguir entre las marcas de mi representado y la marca pretendida. Así, los signos en conflicto no se diferencian adecuadamente, y el Honorable Tribunal ha errado en la apreciación de la prueba rendida.

## V. INFRACCIONES DE LEY EN LAS QUE INCURRE LA SENTENCIA QUE POR ESTE ACTO SE IMPUGNA

23.- Conforme lo establece el artículo 772 numeral 1) del Código de Procedimiento Civil, a continuación se exponen los graves errores de derecho en que ha incurrido la sentencia de segunda instancia recurrida, y, en cada caso, la forma en que dicha infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Así las cosas, tal como se podrá apreciar, la sentencia de segunda instancia incurrió en infracción de las normas contenidas en los artículos 16, 19 y 20 letras f), g), h) y k), de la Ley 19.039 y sus modificaciones posteriores, además de las disposiciones 6 bis y 10 bis del Convenio de Paris, toda vez que consideró que el signo solicitado resulta ser novedoso, original y distintivo respecto a la clase 32.

En virtud de lo anterior, la sentencia recurrida incurrió en una infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y que justifica la aceptación a registro de un signo intrínsecamente carente de distintividad frente a sus competidores, aplicándose erróneamente el texto expreso de la ley conforme se expone a continuación:

### a. APLICACIÓN FALSA Y CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: EL FALLO IMPUGNADO CONTRARÍA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

24.- El fallo recurrido se ha dictado en contravención a las reglas de la sana crítica y, por tanto, se ha aplicado indebidamente el artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial, que dispone:

*“Art. 16.- En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.”*

De acuerdo a su acepción general, ‘sana crítica’ es aquella que nos conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional. Si los jueces o ministros de la instancia, al apreciar la fuerza probatoria de las pruebas allegadas al proceso se han apartado notoriamente de dicho análisis reflexivo y de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos, la conclusión a la que arriben se habrá producido necesariamente con infracción de las leyes reguladoras de la prueba (Rol N°4659/2007 de la Excma. Corte Suprema).

La Excelentísima Corte ha señalado que la sana crítica es un sistema de ponderación en el cual, si bien existe libertad de medios y libre valoración de los mismos, los jueces se encuentran sujetos a estándares generales de racionalidad, lo que conlleva la exigencia de una completa motivación de las conclusiones probatorias, como garantía y herramienta de control de su racionalidad (Rol N°5072/2008 y Rol N°550/2009 de la Excma. Corte Suprema).

25.- En ese orden de ideas, resulta pertinente invocar el desarrollo jurisprudencial que la Excm. Corte Suprema ha llevado a cabo en torno a la aplicación de las reglas de la sana crítica en la presente materia, de conformidad con los términos que a continuación se reproducen, para una mayor ilustración:

*“Cabe recordar que en estos procedimientos, en materia probatoria, los jueces aprecian la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como lo consagra expresamente el artículo 16 de la ley del ramo, lo que lleva a admitir que si bien existe libertad respecto de los medios probatorios y de su valoración, **las potestades de los jueces del fondo encuentran como límite, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados**, como la doctrina lo ha explicado.*

*Aquello se entiende en **resguardo de la debida y necesaria validación de las decisiones jurisdiccionales a través de su apropiada fundamentación**, la cual debe basarse en un raciocinio coherente, armónico y consistente, que permita reproducir con la mayor certeza el motivo que tuvo en consideración el juez al momento de resolver, en términos de procurar con ello el control por los intervinientes y evitar decisiones arbitrarias o discrecionales”<sup>1</sup>. (El destacado es propio).*

En la especie, al apreciar la fuerza probatoria de las pruebas y argumentos presentados por esta parte en el proceso, en relación a los hechos de la causa y la normativa vigente, se puede concluir que los ministros que pronunciaron el fallo impugnado **no han revisado a cabalidad las pruebas acompañadas ni los hechos de la causa expuestos por mi mandante** y por ello no han seguido un análisis reflexivo y lógico, de la experiencia y de los conocimientos científicos, por lo cual sus conclusiones se han producido con infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

La vulneración de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se proceden a analizar a continuación:

#### **A) Afectación de las máximas de la experiencia:**

26.- Las máximas de la experiencia fueron definidas por Couture como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”.

En el caso de autos constituyen máxima de la experiencia el caso de requerirse elementos que diferencian una marca de la otra por cuanto una marca corresponde al monopolio respecto a una expresión en lo que se refiere a un mercado limitado por la cobertura.

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, autos sobre casación en el fondo, Rol N°31.909-2017, con fecha 11 de enero de 2018.

En suma, y de conformidad con la exposición de la detallada infracción de las reglas de la sana crítica por parte de los sentenciadores de segunda instancia, resultan del todo esclarecedores los fundamentos esgrimidos por la Excma. Corte Suprema al acoger un recurso de casación en el fondo, que fue interpuesto, precisamente, en virtud de que el signo solicitado resultaba confundible con el de la recurrente e inductivo a error o engaño, esto es, siendo inapto para ser registrado:

*“SEXTO: Que sentado lo anterior, **resulta indudable que los jueces del grado no respetaron las reglas de la sana crítica al ponderar los antecedentes del caso**, pues al resolver la aplicación de las causales invocadas por el recurrente no consideraron la particular relación de cobertura que constituye el ámbito de protección de los signos en discordia, lo cual sin duda exige que el análisis sobre la posibilidad de confusión o error en los consumidores sea más estricto. En efecto, la estrecha relación entre **los campos operativos de los signos en litigio será motivo de toda clase de errores y confusiones en el público**, lo cual descarta una coexistencia pacífica en el mercado”<sup>2</sup>. (El destacado es propio).*

27.- En virtud de lo anterior, de haberse valorado debidamente la prueba rendida en autos respetándose las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica en base a la información aportada en autos, el TDPI hubiese llegado a la conclusión lógica que, de aceptarse a registro la solicitud de autos, los consumidores se verían enfrentados a dos marcas que no se diferencian adecuadamente, por cuanto esta solicitud denominativa no es más que un instrumento previo, una estrategia para la obtención de un registro mixto en trámite, lo que vulnera los principios de ética mercantil y buena fe. De haberse ponderado correctamente la prueba rendida a la luz de las máximas de la experiencia, necesariamente los sentenciadores habrían arribado a la conclusión de que la solicitud de autos no posee la distintividad requerida, y que la misma infringe igualmente la letra k) de nuestra legislación en materia de propiedad industrial; en consecuencia, se habría rechazado a registro la marca.

#### **a. CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 20 LETRA F) DE LA LEY N°19.039**

28.- Como es sabido, el art. 20, letra f) de la ley 19.039, declara irregistrables las marcas “*que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, calidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”.*

Los antecedentes expuestos en el proceso demostraron que el signo solicitado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los productos que la solicitud impugnada pretende amparar. Así, quedó demostrado que la marca engañaría a los consumidores, haciéndoles creer erróneamente que se trata de un producto de mi mandante.

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, autos sobre casación en el fondo, Rol N°19.617-2016, con fecha 9 de enero de 2017.

**b. CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 20 LETRA G) INCISO PRIMERO DE LA LEY N°19.039 y ART. 6BIS DEL CONVENIO DE PARIS.**

29.- Junto con la infracción de ley latamente expuesta en el acápite anterior, el fallo recurrido ha dejado de aplicar el artículo 20 letra G inciso primero de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que en el presente caso se dan los supuestos establecidos en tal norma.

En efecto, la norma legal citada establece que no serán registrables como marcas comerciales “*Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras registradas en el extranjero para distinguir los mismos productos o servicios, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos o demanda esos servicios, en el país originario del registro*”

En efecto, se demostró durante el proceso con abundante documentación y argumentos que, el signo solicitado no es capaz de diferenciarse adecuadamente de las marcas famosas y notorias de mi mandante, donde adicionalmente la colisión de coberturas impiden cualquier coexistencia pacífica en el mercado, debiendo haberse reconocido el derecho preeminente de la recurrente.

30.- Debe mencionarse, en adición a lo anteriormente expuesto, que el fallo ha aplicado incorrectamente la causal contenida en el art. 6bis del Convenio de Paris, precepto conforme al cual se debe “*rehusar o invalidar el registro [...] de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.*”

Esta disposición del Convenio de París resulta particularmente relevante en la especie, por dos capítulos independientes, a saber:

- A. En primer lugar, la citada norma del art. 6bis del Convenio de París —que sólo está parcialmente recogido en la normativa local— establece presupuestos más amplios que aquellos contenidos en el art. 20 g) de la ley 19.039, puesto que no limita las hipótesis de incompatibilidad a la identidad de coberturas, de manera que aún cuando no exista colisión de productos o servicios, la prohibición es igualmente aplicable en tanto exista **similitud de coberturas**. En la especie, esta norma es entonces aplicable en lo relativo a toda la cobertura incluida en la marca objeto de la solicitud que no presente identidad con las coberturas de las marcas fundantes de la oposición.
- B. Incluso, esta disposición en análisis tampoco exige que la similitud —como elemento del supuesto de hecho— se presente necesariamente en toda la extensión de ambos signos analizados. Evidentemente, en el presente caso las marcas son idénticas por lo que no es siquiera necesario llegar a este punto.

**c. APLICACIÓN INDEBIDA Y FALSA DEL ARTÍCULO 20 LETRA K) INCISO PRIMERO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL y ART. 10BIS DEL CONVENIO DE PARIS.**



31.- De lo expuesto, sin duda que la solicitante intenta el registro en Chile de una marca famosa y notoria ajena, no sólo en términos de ser inductiva a errores y engaños con respecto a la procedencia y cualidad de los productos que pretende distinguir, sino además como burda copia de las marcas previamente creadas y registradas por mi mandante, como ya se ha demostrado.

Por ello, cabe hacer presente como infracción de ley que funda el presente arbitrio, que el fallo recurrido ha hecho una aplicación falsa y por tanto indebida de las causales de irregistrabilidad establecidas en la letra k) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que se dan los supuestos establecidos en dicha norma.

Las normas legales atinentes señalan lo siguiente:

32.- En primer lugar, el art. 20 letra k) de la ley 19.039 prohíbe el registro de aquellas marcas que sean *“contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil.”*

Por su parte, los numerales 2º y 3º del artículo 10 del Convenio de París a su vez disponen:

*“Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial. En particular deberán prohibirse: 1. **cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor**; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.*

También, el artículo 3º de la Ley Nº 20.169 que Regula la Competencia Desleal en Chile dispone que:

*“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.*

Por su parte, el art.10 bis del Convenio de París dispone:

*“1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*

*“2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.”*

Y finalmente, el art.10bis del Convenio de París dispone:

*“1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*

*“2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.*

Nuestra legislación de propiedad industrial, y en particular la normativa marcaria, busca evitar, y cuando cabe sancionar, la competencia desleal, la cual existe obviamente cuando quien no es legítimo titular de un signo distintivo lo “apropia” para su lucro personal, lo que no sólo se traduce en perjuicios para el verdadero titular de la marca, sino también en un grave daño al público usuario y consumidor.

En términos generales, la buena fe es uno de los principios formativos de todo nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose recogida en toda nuestra legislación pública y privada. En este sentido, la buena fe hace referencia a un canon de conducta exigible en todas las interacciones sociales, siendo definida en su dimensión subjetiva como “la convicción de estar actuando conforme a derecho”.

El Código Civil en su artículo 706, define la buena fe como *la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo vicio*”.

Se demostró durante el proceso, tanto en primera como segunda instancia, que concurren todos los elementos descritos en las prohibiciones anteriormente mencionadas, a saber, aquellas indicativas de que el registro ha sido intentado de mala fe y en contravención con los principios de competencia leal y ética mercantil.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de los efectos derivados de la infracción a la letra k) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, resultando sumamente atinente invocar el fallo mediante el cual el Máximo Tribunal acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto, y que, en lo pertinente, se reproduce a continuación:

**“OCTAVO:** (...) resulta evidente que en la especie no se está ante la simple coincidencia de una marca, sino ante una imitación, por parte del demandado, de una seña ajena, conclusión a la que se arriba al comparar sus denominaciones, cuasi idénticas, a lo que debe sumarse que el demandante logró demostrar el uso de la marca con anterioridad a la impugnada, con fama y notoriedad, lo que constituye un atentado a la competencia leal y ética mercantil”<sup>3</sup>. (El destacado es propio)

33.- En ese orden de cosas, resulta evidente que en la especie se torna plenamente aplicable el razonamiento correctamente esgrimido por la Excma. Corte Suprema, toda vez que la marca ha sido solicitada de mala fe y en contravención a los principio de de competencia leal y ética mercantil, lo que constituye una realidad incontrarrestable.

En definitiva, de haberse considerado los elementos probatorios que estaban acreditados en autos, al momento de hacer el análisis, el fallo habría rechazado a registro la marca solicitada y por tanto no habría incurrido en un error de derecho al no aplicar lo dispuesto en el artículo 20 letra k) de la Ley 19.039, y artículo 10bis del Convenio de Paris, puesto que sí concurren los presupuestos que impiden el registro de la marca.

---

<sup>3</sup> Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, autos sobre casación en el fondo, Rol N°4.244-2018, con fecha 24 de diciembre de 2018.

## VI. FORMA EN QUE LAS INFRACCIONES A LA LEY SEÑALADAS INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

34.- Como se desarrollará a continuación, y en atención a lo dispuesto en el artículo 772 numeral 2) del Código de Procedimiento Civil, las infracciones denunciadas en el libelo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la corrección de dichos vicios en la sentencia recurrida importará la modificación de su parte resolutive<sup>4</sup>.

Al respecto, es menester considerar el desarrollo doctrinario, a efectos de la procedencia del recurso de casación en el fondo, que se ha llevado a cabo con ocasión de aquella infracción legal que haya tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Sírvase el Honorable Tribunal apreciar las palabras del profesor Mario Casarino Viterbo, a propósito de este esencial requisito del presente arbitrio:

*“Debemos advertir que no toda infracción de ley autoriza la interposición de un recurso de casación en el fondo: es preciso, además, que esa infracción haya tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Y, ¿cuándo acontecerá esto? Cuando la ley infringida, cualquiera que sea, tenga el carácter de determinante en los resultados del pleito; en otras palabras, **cuando la infracción legal, de no haberse producido, habría hecho llegar a los jueces sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia.***

*Tiene que haber, como se ve, **un nexo inseparable entre la infracción legal y lo decidido en el juicio**: si la infracción legal no ha influenciado al sentenciador en ordena a acoger o rechazar la acción o la excepción hecha valer en el juicio, no estaremos en presencia e la causal legal que sirva de fundamento al recurso de casación en el fondo”<sup>5</sup>. (El destacado es propio).*

35.- En ese orden de ideas, tal como se expuso a lo largo de esta presentación, la sentencia recurrida infringió por contravención formal de ley los artículos 16, 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, toda vez que prescindió de la aplicación de dichos preceptos normativos a los hechos acreditados en la causa, de conformidad con la actividad probatoria desplegada por esta parte en la especie.

De este modo, si el sentenciador hubiese aplicado correctamente los artículos 16, artículo 20 letras f), g) y k) de la Ley N°19.039, así como de los artículos 6bis y 10bis del Convenio de Paris, y de haber ponderado correctamente los hechos y las probanzas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica –tal como se expuso detalladamente en el acápite correspondiente–, habría concluido indefectiblemente la corrección jurídica de rechazar la marca a registro, por incurrir en las respectivas causales de rechazo contempladas en el artículo 20 letras f), g) y k) de la Ley N°19.039, y en los artículos 6bis y 10bis del Convenio de Paris.

<sup>4</sup> MATURANA, Cristián. *Los Recursos Procesales*. 3° edición, Editorial Jurídica, 2010, Santiago de Chile. p.355.

<sup>5</sup> CASARINO V., Mario. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. p. 202.

En efecto, de haber aplicado los artículos previamente indicados, la sentencia recurrida: (i) habría concluido que existió una palmaria contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.039, en virtud de la infracción a las reglas de la sana crítica, las cuales, de haber sido resguardadas, necesariamente habrían acarreado la conclusión relativa a la inconcurrencia de los presupuestos requeridos para proceder al registro de la marca de autos; sumado a que (ii) habría razonado correctamente que en la especie no concurrían los elementos suficientes para distinguir la marca requerida de aquellas previamente registradas.

De esa forma, no cabe duda de que las infracciones de ley denunciadas influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, puesto que tienen un carácter determinante en los resultados del pleito, resultando evidente la circunstancia de que, en caso de que los sentenciadores del Honorable Tribunal de Propiedad Industrial hubiesen llevado a cabo una correcta aplicación de la ley, en caso alguno, habrían estimado conforme a derecho aceptar a registro la marca solicitada en clase 32, en circunstancias que aquello no resultaba en lo absoluto procedente.

**POR TANTO**, de conformidad con lo expuesto lo dispuesto en los artículos 11, 17 bis B de la ley de Propiedad Industrial y los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 16, artículo 20 letras f), g) y k) de la Ley N° 19.039, así como de los artículos 6bis y 10bis del Convenio de Paris; y demás normas legales pertinentes,

**SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL:** Se sirva tener por interpuesto fundado recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada con fecha 06 de febrero del año 2024, y notificada por el estado diario en idéntica fecha, solicitando que sea concedido el presente recurso para ante la Excma. Corte Suprema, en orden a que el Máximo Tribunal, conociendo del presente recurso, lo acoja, anulando la sentencia impugnada, toda vez que incurrió en infracciones de ley que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y dicte sentencia de reemplazo que en derecho corresponde, rechazando a registro la solicitud de marca comercial "AMSTEL ULTRA" N° de solicitud 1352680 para distinguir productos de la clase 32.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo prescrito en el artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y artículo 17 bis B de la Ley N° 19.039, y en subsidio de lo solicitado en lo principal de esta presentación y para el evento que el recurso de casación en el fondo deducido no prospere, solicito que S.S. Excelentísima ad quem, en ejercicio de la facultad que le confieren las disposiciones citadas, invalide en lo pertinente de oficio el fallo impugnado por las mismas razones en que se funda el recurso de casación interpuesto en lo principal de esta presentación, atendido el hecho objetivo e inequívoco que en los presentes autos se ha dictado una sentencia definitiva de segunda instancia con infracción a la ley, la que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**POR TANTO**, de conformidad a lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y artículo 17 bis B de la Ley N° 19.039, y de las demás normas legales que sean aplicables en la especie,

**SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL:** Que, en subsidio de lo solicitado en lo principal de esta presentación, y para el evento que el recurso de casación en el fondo allí deducido no prospere, solicito que el Excelentísimo Tribunal ad quem proceda a casar de oficio la sentencia notificada con fecha 06 de febrero del año 2024.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Al H. Tribunal de Propiedad Industrial solicito tener presente que, en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, domiciliada en El Regidor 66, piso 10, Las Condes, Santiago, asumo personalmente el patrocinio para el presente recurso de casación en el fondo. Igualmente, solicito tener presente mi personería, según consta de los documentos que se acompañan en esta presentación.

**TERCER OTROSÍ:** Al H. Tribunal de Propiedad Industrial tener por acompañados, con citación, copia de poder y de la delegación de poder en virtud de los cuales actúo en estos autos, y de aquellos que dan cuenta de mi calidad de abogado habilitada para la profesión.



**Power of Attorney**

**Poder**

FORM 612  
 1/1/2012

05/18/2009

FILE UNDER THE  
 UNIFORM  
 POWER OF ATTORNEY  
 ACT

2013 PERM  
 05/18/2009

UNIFORM  
 POWER OF ATTORNEY  
 ACT

UNIFORM  
 POWER OF ATTORNEY  
 ACT

UNIFORM  
 POWER OF ATTORNEY  
 ACT

UNIFORM  
 POWER OF ATTORNEY  
 ACT

FILE AND  
 DATE OF  
 EXECUTION

EXEMPT

UNIFORM  
 POWER OF ATTORNEY  
 ACT

UNIFORM  
 POWER OF ATTORNEY  
 ACT

UNIFORM  
 POWER OF ATTORNEY  
 ACT

Be it known that I/we the undersigned Francis Z. Helwig, .....  
 as legal representative of Anheuser-Busch, LLC  
 residing at 1 Busch Plaza, St. Louis, MO 63118  
 USA, .....

do hereby grant to Alessandri & Compañía, and/or the attorneys-at-law Messrs Arturo Alessandri B. and/or Arturo Alessandri C., and/or Rodrigo Velasco S., and/or Fernando Jimarnee B., and/or Felipe Cousiño P. and/or Rodrigo Velasco A., of Santiago Chile, a full and sufficient power of attorney to apply jointly or separately, to the proper bureaus and authorities for the issuance of Intellectual and/or Industrial Property Rights, such as patents, utility models, industrial designs, trademarks, domain names, plant varieties, sanitary registrations, and all other related rights, to which end they shall be empowered to take all necessary steps before the said authorities for the object stated and in defense of their industrial and/or intellectual property rights, such as: file applications, make declarations, accept transfers, pay taxes, prove workings, request certified copies, receive documents, submit evidence, enter appeals and objections, compromise, withdraw and collect. They shall further be empowered to institute legal and judicial actions, including civil and criminal suits, against infringers, counterfeiters and imitators of any of the aforesaid rights; request approval and registration of license agreements, purchase, sell and code trademarks; partially or totally cancel registrations; assign applications and registrations, file oppositions and withdraw same, and do all and whatsoever shall be necessary before any judicial or administrative authorities for the purposes hereinabove stated, with power also to appoint a substitute hereunder.

Given and signed at New York City, NY USA  
 Date: 10 March 2014, .....

El/los suscritos  
 Francis Z. Helwig, .....  
 en representación de Anheuser-Busch, LLC, .....  
 con domicilio en 1 Busch Plaza, St. Louis, MO  
 63118 USA, .....

por el presente otorgan a Alessandri & Compañía y/o a los abogados Sr/s Arturo Alessandri B. y/o Arturo Alessandri C., y/o Rodrigo Velasco S., y/o Fernando Jimarnee B., y/o Felipe Cousiño P. y/o Rodrigo Velasco A. de Santiago de Chile, poder amplio y bastante para que, conjunta o separadamente, soliciten de las oficinas y autoridades que correspondan la concesión de derechos de Propiedad Intelectual y/o Industrial, tales como patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas comerciales, nombres de dominio, variedades vegetales, registros sanitarios y demás derechos relacionados. Con este objeto, los facultan para efectuar ante dichas autoridades todas las gestiones necesarias con la finalidad indicada y en defensa de sus derechos de propiedad intelectual y/o industrial, tales como: presentar solicitudes, hacer declaraciones, aceptar transferencias, pagar impuestos, justificar explotaciones, solicitar copias autorizadas, recibir documentos, poner pruebas, deducir apelaciones y recursos, litigar judicial y extrajudicialmente, desistirse y percibir. Asimismo los facultan para entablar acciones legales y judiciales, inclusive acciones civiles y criminales, contra los infractores, falsificadores o imitadores de cualquiera de tales derechos, solicitar la aprobación e inscripción de contratos de licencia; comprar, vender y ceder marcas comerciales; cancelar parcial o totalmente registros; transferir solicitudes y registros; deducir oposiciones y retiradas y hacer cuanto fuere necesario ante cualquiera autoridad administrativa o judicial para los efectos arriba indicados, dándoseles también facultad para delegar el presente poder.

Orogado y firmado en New York City, NY  
 USA, .....  
 Fecha: 10 March 2014, .....

Signature/Firma: *Francis Z. Helwig*  
 Position/Cargo: Assistant Secretary

*Carol Christian*  
 CAROL CHRISTIAN  
 NOTARY PUBLIC-STATE OF NEW YORK  
 No. 0808742426  
 Qualified in Kings County  
 My Commission Expires March 20, 2014



## Notario Santiago Ivan Torrealba Acevedo

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de DELEGACION DE PODERES otorgado el 08 de Mayo de 2023 reproducido en las siguientes páginas.

Santiago, 09 de Mayo de 2023.-



123456971893  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456971893.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

CUR N°: F108-123456971893.-

Pag: 1/1  
**LUIS IVAN  
TORREALBA  
ACEVEDO**

Digitally signed by LUIS  
IVAN TORREALBA  
ACEVEDO  
Date: 2023.05.09  
12:59:07 -04:00  
Reason: Notaria Ivan  
Torrealba Acevedo  
Location: Santiago -  
Chile

**DELEGACIÓN DE PODERES  
ARTURO ALESSANDRI COHN Y OTROS**

**A**

**RODRIGO VELASCO ALESSANDRI Y OTROS**



En Santiago de Chile, a 8 de mayo de 2023, comparecen: **ALESSANDRI Y COMPAÑÍA**, Rol Único Tributario número sesenta y nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis, debidamente representada por: don **ARTURO ALESSANDRI COHN** chileno casado, abogado Cédula Nacional de Identidad número cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos quince – cero, don **RODRIGO ANTONIO VELASCO SANTELIČEŠ** chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número cuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil cincuenta y nueve – uno, don **FERNANDO JAMARNE BANDUC**, chileno, casado, abogado Cédula Nacional de Identidad número seis millones novecientos veintinueve mil ochocientos ochenta y seis; don **FELIPE COUSIÑO PRIETO**, chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número diez millones trescientos treinta y ocho mil novecientos veintitrés – dos; con **RODRIGO VELASCO ALESSANDRI**, chileno, casado, abogado Cédula Nacional de Identidad número trece millones doscientos cuarenta y un mil quinientos tres – K; don **RAÚL ANTONIO MONTERO LÓPEZ**, Cédula Nacional de Identidad número once millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco – cinco; don **SANTIAGO RAMON ORTUZAR DECOMBE**, Cédula Nacional de Identidad número siete millones catorce mil novecientos cincuenta y cinco – nueve; y doña **MACARENA GATICA LIRA**, Cédula Nacional de Identidad número once millones quinientos ochenta y tres mil novecientos diez – K todas las comparecientes mayores de edad, con domicilio en Santiago, calle El Regidor sesenta y seis, décimo piso, comuna de Las Condes; y exponen: Por el presente instrumenta las comparecientes por sí y en la representación que invisten, vienen en delegar las facultades especiales que les han sido otorgadas o se les otorgaren en el futuro, total o parcialmente, sea a título individual, sea en forma conjunta, sea por personas naturales o jurídicas para la obtención profesional de todo tipo de materias relacionadas con la concesión de derechos de Propiedad Industrial e Intelectual: en los señores abogados don **RODRIGO VELASCO ALESSANDRI**, Cédula Nacional de Identidad número trece millones doscientos cuarenta y un mil quinientos tres – K; don **SANTIAGO RAMON ORTUZAR DECOMBE**, Cédula Nacional de Identidad número

Pag: 2/7



Certificado N°  
1234567893  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>







Certificado N  
123456971893  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>





sele millones balarce mil novecientos cincuenta y cinco - nueve; doña **MACARENA GATICA LIRA**, Cédula Nacional de Identidad número doce millones quinientos ochenta y tres mil novecientos diez - k , doña **CARLA PATRICIA PACHECO MORALES**, Cédula Nacional de Identidad número doce millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y dos - cinco; doña **MARÍA PILAR CHICAGO GARRIDO**, Cédula Nacional de Identidad número diez millones treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos - cinco; don **RAÚL ANTONIO MONTERO LÓPEZ**, Cédula Nacional de Identidad número once millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco - cinco; don **JAIME ARTURO URZÚA WILSON**, Cédula Nacional de Identidad número dieciocho millones seiscientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y seis - seis; don **LUIS ERNESTO FUENTES FAÜNDEZ**, Cédula Nacional de Identidad número quince millones trescientos quince mil ciento treinta y siete - siete; don **ALVARO MAURICIO ÁVILA POZO**, Cédula Nacional de Identidad número dieciocho millones ciento setenta mil novecientos noventa y nueve - cinco; don **FRANCISCO JOSÉ SILVA VON MOLTKE**, Cédula Nacional de Identidad número dieciséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos - cinco; doña **FRANCESCA ROBERTA BOZZO DEL BARRIO**, Cédula Nacional de Identidad número dieciséis millones setecientos dos mil quinientos sesenta y uno - cinco; doña **ANA LUCIA CUSINUAMAN MARIN**, Cédula Nacional de Identidad número veintiséis millones novecientos setenta y dos mil quinientos veintidós - dos; don **ALAN EMANUEL MELLA PEÑA**, Cédula Nacional de Identidad número dieciocho millones setecientos veinticuatro mil cinco treinta y siete - cinco y don **HERNÁN SEBASTIÁN TORRES AGUIRRE**, Cédula Nacional de Identidad número dieciséis millones seiscientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro - nueve, todos ellos con domicilio en Santiago calle El Regador sesenta y seis décimo piso, comuna de Las Condes, Santiago; todos los poderes especiales que les han sido otorgado o se les otorgarán en el futuro, sea a título individual sea en forma conjunta o parcial, en todo tipo de materias relacionadas con propiedad industrial e intelectual. Los delegatarios podrán, en el ejercicio de esta delegación, actuar indistintamente en forma conjunta o separada, estando facultados para, conjunta o separadamente, solicitar de las oficinas y autoridades que correspondan, la concesión de marcas comerciales, frases de propaganda, patentes de invención, modelos industriales, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, nombres de dominio, depósitos de propiedad intelectual, variedades

Pag: 4/7



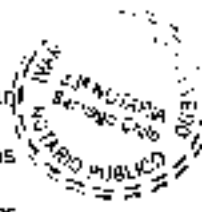
Certificado  
12345671893 N°  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



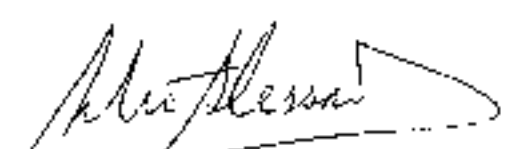


Certificado N  
123456971893  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>





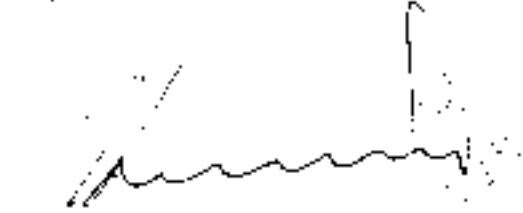
vegetales, registros sanitarios, etcétera. Con este objeto, los delegatarios estarán facultados para, conjunta o separadamente efectuar ante dichas autoridades todas las gestiones necesarias con el objeto indicado, tales como presentar solicitudes, hacer declaraciones, aceptar transferencias, pagar impuestos, justificar explotaciones, solicitar copias autorizadas, recibir documentos, aportar pruebas, deducir apelaciones, transigir judicial y extrajudicialmente, desistirse y percibir. Asimismo, los facultan para entablar acciones legales y judiciales inclusive querrelas criminales contra los falsificadores e imitadores de cualquiera de tales derechos; solicitar la aprobación o inscripción o anotación de contratos de licencia, vender y ceder marcas comerciales y en general derechos de propiedad intelectual, cancelar parcial o totalmente registros, transferir solicitudes y registros, deducir oposiciones y retirarlas, y hacer cuanto fuere necesario ante cualesquiera autoridades administrativas o judiciales chilenas o extranjeras para los efectos antes indicados. Los mandantes podrán reasumir su mandato los votos que fuere necesario. En comprobante, y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.

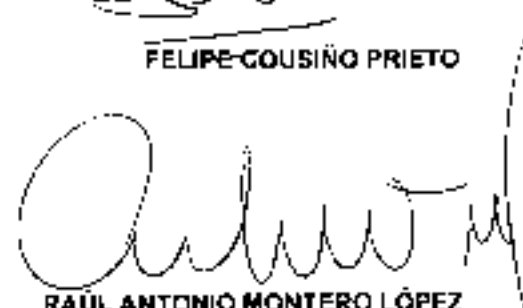
  
**ARTURO ALESSANDRI COHN**

  
**FERNANDO JAMARNE BANDUC**

  
**RODRIGO ANTONIO VELÁSICO SANTELICES**

  
**FELIPE COUSIÑO PRIETO**

  
**RODRIGO VELASCO ALESSANDRI**

  
**RAÚL ANTONIO MONTERO LÓPEZ**

  
**SANTIAGO RAMÓN ORTÚZAR DECOMBE**

  
**MACARENA GÁTICA LIRA**

Pag: 6/7



Certificado N°  
 12345671893  
 Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



DE LA VUELA...

Autorizo la firma de don ARTURO ALESSANDRI COHN, C.I. N° 4.666.915-0; don RODRIGO VELASCO SANTEFICES, C.I. N° 4.915.059-1, don FERNANDO JAMARNE BANDUC, C.I. N° 6.291.880-6; don FELIPE COUSÑO PRIETO, C.I. N° 10.338.923-2, don RODRIGO VELASCO ALESSANDRI, C.I. N° 3.211.513-K, don RAÚL MONTERO LOPEZ, C.I. N° 1.666.945-5; don SANTIAGO RAMÓN ORTUZAR DECOMBE, C.I. N° 7.014.955-9; doña MACARINA GATICA ITRA, C.I. N° 12.583.910-K, todos en representación de ALESSANDRI Y COMPAÑÍA LIMITADA, Santiago, 8 de mayo de 2023.-

Mjcc



A handwritten signature in black ink is written over a circular notary stamp. The stamp contains the text: "CORPORACIÓN ALBA ASESORES", "33ª NOTARIA", "Santiago Chile", and "NOTARIO PÚBLICO".



## CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADA

Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 08 de Enero de 2021, la Corte Suprema en Pleno invistió con el Título de Abogada a:

Doña FRANCESCA ROBERTA BOZZO DEL BARRIO  
R.U.T. 17702561-5

Santiago de Chile, 22 de Febrero de 2023.



JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
SECRETARIO TITULAR  
CORTE SUPREMA



XTENXDXCZXX

Validez un año desde la fecha de emisión.  
Verifique la validez de este documento en <http://verificadoc.pjud.cl/>